



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, solicitud reforma de la demanda y solicitud de acumulación de procesos ejecutivos.

Cartago Valle del Cauca, 19 de mayo de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00644-00**  
Referencia: Ejecutivo Con Título Hipotecario -Menor Cuantía  
Demandante: Nancy Lucia Diaz Franco  
Demandado: María Dulfay Ramírez  
Auto: 804

La parte actora pretende la reforma de la demanda y la acumulación del trámite a proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad (*Radicado al N° 761473103002-2022-00020-00 que tiene como demandante a GUSTAVO ALBERTO NIETO BUITRAGO*), sin que dentro del presente trámite se haya notificado aún a la parte demandada; solicitud que se impetra por cuanto se tiene nuevo titular de dominio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-53153, y según los lineamientos del art 468 ibidem, la demanda debe ser dirigida contra el actual propietario del inmueble; y además, en cuanto, dentro del proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, refiere proceso ejecutivo singular, dentro del que es llamada la aquí demandante, como acreedora hipotecaria, para que haga valer su derecho, conforme lo cual, solicita la aquí demandante la acumulación ante el proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad. En cuyo efecto prevé el aparte final del inciso 1° del art. 462 del C.G.P.:

**Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.**

*Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Al respecto indica el inciso 2 del art. 27 del C.G.P.:

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de **reforma de demanda**, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

Norma que se integra con el inciso final del art. 148 ibidem que prescribe:

*"La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."*

Disponiendo el art. 464 del C.G.P.:

*4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150.*

Y el art. 149 ibidem, a su tenor indica:

*"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso."*

En mérito de lo expuesto, el Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** CON TÍTULO HIPOTECARIO de **MENOR CUANTÍA**, promovida por **NANCY LUCIA DIAZ FRANCO CC 31.415.548** contra **MARIA DULFAY RAMIREZ CC 29.158.630**, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, conforme lo previsto en la parte motiva, para que sea **ACUMULADA** al proceso radicado en esa instancia al N°**761473103002-2022-00020-00**, impetrado allí por **GUSTAVO ALBERTO NIETO BUITRAGO**. Procédase de conformidad por secretaría bajo enlace one drive, ante su presentación en forma digital.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el trámite, bajo descargo de su radicación en el sistema, ante su presentación en forma digital.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez